



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar

j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

SOLICITANTE: NEYLA JUDITH BARRETO ESTRADA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00380-00.

La señora NEYLA JUDITH BARRETO ESTRADA a través de apoderado presenta demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Se hace necesario para el despacho recordar, que el artículo 5-18 Decreto 2272 de 1989 establecía la competencia en los Jueces de Familia en primera instancia de los procesos referentes a la corrección, sustitución o adición a partidas del estado civil, cuando se requiriera de intervención judicial; sin embargo, norma procesal en cita que fue expresamente derogada por el literal c) del artículo 626 C. G. del P.

El artículo 8-6 C. G. del P. radica esta competencia en los Jueces Municipales, a saber: *“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia: Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...)”*

La competencia de los Juzgado de Familia es para lo referente a la alteración del estado civil de las personas, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia:

“...Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando aparece modificación de la filiación paterna o materna.

De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin, un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo...”¹”.

En el caso concreto, la corrección del registro civil es en el año de nacimiento de la actora, lo cual se torna como un error aritmético sustancial, que no altera su estado civil, por lo que no es competencia de los juzgados de familia, por tanto, este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir toda la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar (Reparto).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por la señora NEYLA JUDITH BARRETO ESTRADA.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial para que realice el correspondiente reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

¹ Sentencia STC4267-2020, Radicación No 11001-02-03-000-2020-01323-00 del 08 de julio de 2020, Magistrado ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1922ff19e19a9820c862a30ee5bc2885ba92991e97b2488f5e8db46d72e05241**

Documento generado en 07/12/2022 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>